

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05480 4089 001 2023 00322 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	María Elizabeth Correa Botero, Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas
Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre de energía Eléctrica
Asunto	Propone Conflicto Negativo de Competencia
Interlocutorio	613

El Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 21 de septiembre del presente año, rechazó la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, remitiéndola a este Despacho Judicial el 18 de octubre de la misma anualidad, aduciendo no ser competente para conocer del proceso, toda vez que, las partes son entidades públicas (Empresas Públicas de Medellín ESP y la Agencia Nacional de Tierras), además de ello, manifiesta que se debe dar cabida al fuero privativo, es decir el territorial, por ser éste donde se encuentra el predio en contienda, apoyando su rechazo en Auto AC2483 de 2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

En consideración de este Juzgador, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, erró en considerar que la competencia para conocer del presente pleito es esta judicatura, puesto que desatendió el criterio de unificación de la Jurisprudencia frente a éstos asuntos, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO Fernando García Restrepo, AC140 de 2020, radicado N° 11001020300020190032000 y en eventos más recientes y similares, dictados por la misma Corporación en AC019-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-04450-00.

El artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “...*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*” (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Seguidamente, el artículo 29 ibídem, estipula: “...*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*”

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Visto los artículos que anteceden, la Corte Suprema de Justicia dispuso en la AC019-2023 "...Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de un sitio distinto de aquel donde se encuentra el inmueble objeto de la garantía real que se hace valer, en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento, **dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».** En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, **debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados».**" (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Es así entonces que, con las discrepancias resueltas por la CSJ frente a la competencia de este tipo contiendas, este servidor no es el competente para resolver la Litis que se pueda trabar más adelante, el proceso debe ser conocido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín; en razón de ello, propone este servidor el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es, Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de María Elizabeth Correa Botero, Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ
- ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **41** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **noviembre** de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria